**RAD: 2009-00027.** Barranquilla, noviembre 18 de 2021.

SEÑORA JUEZA: al Despacho el Proceso Ejecutivo a continuación de Ordinario Laboral de RAFAEL GUILLERMO FONTALVO FONTALVO contra COLPENSIONES, dándole cuenta del escrito presentado por la apoderada de la parte actora, a través del cual solicita: a) se le haga entrega del valor de las costas consignado por la demandada y b) se decrete medida cautelar por el saldo insoluto de la obligación. Igualmente le pongo de presente, que el banco Agrario de Colombia puso a disposición del despacho el título judicial No.416010004654332 por la suma de $4.687.452, correspondiente a lo consignado por la demandada para sufragar las costas del proceso. Disponga.

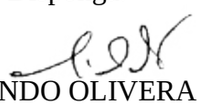

FERNANDO OLIVERA PALLARES
El Secretario.

RADICACIÓN: 08-001-31-05-009-2009-00027-00
PROCESO: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: RAFAEL GUILLERMO FONTALVO FONTALVO
DEMANDADO: COLPENSIONES.

Barranquilla, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Leído el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se advierte que la parte ejecutante elevó distintas peticiones, las que se pasan a resolver de la siguiente forma:

**De la Solicitud de pago de costas:** Mediante escrito allegado al juzgado el 15 de enero de 2019, el doctor EDINSON DE JESUS CONRADO BARRIOS (folio 271 expediente digitalizado), profesional Senior Gerencia Nacional Defensa Jurídica de Colpensiones, comunica al Juzgado el pago de costas procesales por valor de $4.6827.452, precisando que dicha suma de dinero, puesta a disposición del despacho en el Banco Agrario de Colombia, debe ser entregada a la demandante, previa validación que no se haya cancelado mediante embargo.

Luego de examinar el expediente, se constata, que efectivamente la demandada fue condenada en costas, las cuales fueron aprobadas mediante auto calendado 28 de agosto de 2018 (folio 264 expediente digitalizado) en cuantía de $4.687.452, valor que coincide con lo consignado por COLPENSIONES como costas procesales a favor de RAFAEL FONTALVO dentro del proceso ordinario laboral que este promoviera contra el citado fondo administrador de pensiones, el cual fue condenado reconocer a la actora Pensión de Vejez. Así mismo, se verificó, que las citadas costas no han sido canceladas a la parte actora a través de embargo.

En memorial presentado el 28 de octubre de 2021 la apoderada de la parte demandante solicita la entrega del valor de las costas consignadas por COLPENSIONES a su favor.

Sobre la solicitud de entrega del valor de las costas, el artículo 461 del C.G. del P. dispone: " *Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad de recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviera embargado el remanente.*"

*Si existieron liquidaciones en firme del crédito y las costas, y el ejecutado presenta la liquidación adicional a que hubiere lugar, acompañada del título de consignación de dichos valores a órdenes del juzgado, el juez declarará terminado el proceso una vez aprobada aquella, y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no tuviere embargado el remanente. Cuando se trate de ejecuciones por suma de dinero, y no existan liquidaciones del crédito y de las costas, podrá el ejecutado presentarlas con el objeto de pagar su importe, acompañadas del título de su consignación a órdenes del juzgado, con especificación de la tasa de interés o de cambio, según el caso. Sin que suspenda el trámite del proceso, se dará traslado de ella al ejecutante por tres (3) días como dispone el artículo 110; objetada o no, el juez la aprobará cuando la encuentra ajustada a la ley*"

Teniendo en cuenta lo anterior, procede el Despacho a dar aplicación a lo previsto en la norma transcrita, por lo que accederá a la petición de la parte demandante, en el sentido de hacer entrega al doctor CARLOS GUSTAVO GARCÍA AMADOR, en su condición de apoderado del actor, quien está facultado para recibir, tal como se advierte en el poder obrante a folio 252 del expediente digitalizado.

Entonces, teniendo en cuenta que la suma de $4.687.452 consignada por COLPENSIONES, por concepto de costas del proceso ordinario, concuerda con el monto establecido en la liquidación de costas del proceso ordinario aprobadas por el juzgado mediante auto calendado 28 de agosto de 2018, se tendrán como canceladas las mismas.

Comoquiera que el Banco Agrario de Colombia, puso a disposición del juzgado el Titulo Judicial No. No. No.416010003962147 por la suma de $4.687.452, se ordenará hacer entrega de la orden de pago del mencionado título al doctor CARLOS GUSTAVO GARCÍA AMADOR, identificado con la C. de C. No.72.195.588.

**De la solicitud de medidas cautelares para el pago de mesadas e intereses de mora:**
La parte ejecutante solicita se decreten medidas cautelares por el saldo a su favor por la suma de $10.081.510.49, resultante en la liquidación del crédito aprobada mediante auto calendado 15 de octubre de 2021, el cual cobró firmeza.

Si bien el artículo 594 del C.G. del P. dispone invocar el fundamento legal para el decreto de órdenes de embargo de bienes inembargables, la Corte Constitucional en reiteradas ocasiones se ha pronunciado sobre el principio de inembargabilidad.

Sobre los embargos de los dineros del Instituto de Seguros Sociales como ente administrador del sistema de prima media, la Corte Constitucional en sentencia C 378 de 1998, a través de la cual se estudió la constitucionalidad de la expresión "de naturaleza pública", sostiene:

*"… Así, los aportes que tanto trabajadores como empleadores hacen al sistema de seguridad social, bien sea en el régimen de prima media con prestación definida, como en el régimen de ahorro individual, responde a las características descritas**,** pues: **1)** Los trabajadores y empleadores deben, en forma obligatoria, realizar los aportes según las cuantías establecidas por la ley; **2)** Estos aportes redundan en beneficio del trabajador y exoneran al empleador de asumir los riegos que entran a cubrir las entidades correspondientes; **3)** La administración y destinación de estos recursos la establece expresamente la ley 100 de 1993.*

*Con fundamento en estas características, es claro que, independientemente de la naturaleza pública o privada del ente que administra los aportes destinados a la seguridad social, estos recursos, en ningún caso, entran a formar parte del patrimonio de éstas y su destinación, debe ser la que expresamente ha señalado la ley: el cubrimiento de los riesgos de vejez, invalidez y muerte.*

*En tratándose del régimen de prima media con prestación definida, cuya administración corresponde al Instituto de Seguros Sociales "empresa industrial y comercial el Estado, del orden nacional, con personaría jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente..." según el artículo 275 de la ley 100 de 1993, no es válido afirmar que por la naturaleza jurídica de este Instituto o por su vinculación al Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, los recursos que administra por concepto de los aportes que realizan sus afiliados y empleadores, hacen parte de su patrimonio o puedan catalogarse como ingresos de la Nación, como parece entenderlo el demandante. Pues, como fue explicado, los aportes que administra el Instituto, así como sus rendimientos, en razón a su naturaleza parafiscal no pueden reputarse de propiedad ni del ente administrador ni del Estado.*

*Corolario de lo anterior, es que la definición que hace el literal b) del artículo 32 acusado, según la cual, en el régimen solidario con prestación definida "Los aportes de los afiliados y sus rendimientos, constituyen un fondo común de **naturaleza pública**" no puede entenderse en el sentido que lo hace el actor. Pues esa característica, por la naturaleza misma de los aportes que lo integran, en ningún momento, puede implicar que la Nación pueda apropiarse de estos recursos ni mucho menos, que puedan recibir el tratamiento que se da a los ingresos ordinarios del Estado."*

En la sentencia T – 340 de 2004 la Corte Constitucional advierte:

"*La Corte observa que someter al demandante a la espera de 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo significa postergar el goce de su pensión. Implica, así mismo, someterle a un proceso que, muy probablemente, demore más que su esperanza de vida, acortada por su edad y el mal que padece. Con ello, existe una alta probabilidad de que nunca pueda disfrutar de un derecho reconocido y que el Seguro Social se niega, habiéndo sido condenado, a hacer efectivo. Por tanto, implica someterlo a una carga desproporcionada. De lo anterior se desprende que el goce del mínimo vital del demandante se amenaza si se le obliga a esperar 18 meses para iniciar el proceso ejecutivo.*"

Sobre el principio de inembargabilidad la Corte Constitucional en la sentencia C – 566 de 2003 consideró que, "*… dicho principio de inembargabilidad es aplicable solamente en el entendido que cuando se trate de sentencias judiciales los funcionarios competentes deben adoptar las medidas conducentes al pago de las mismas dentro de los plazos establecidos en las leyes, siendo*

*posible la ejecución diez y ocho meses después de la ejecutoria de la respectiva sentencia. Así mismo que no existe justificación objetiva y razonable para que únicamente se puedan satisfacer los títulos que constan en una sentencia y no los demás que provienen del Estado deudor y que configuran una obligación clara, expresa y actualmente exigible. Por lo que los créditos a cargo del Estado, bien sean que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la ley y que transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.*"

La corte constitucional en la sentencia T-025/1995, al declarar la procedencia de la acción de tutela instaurada por los señores CLEMENTE MENESES, TIBURCIO LORET NEGRETE y MARTÍN J. ESQUIVEL CAMARGO, señaló:

*"Reiteradamente la Corte Constitucional ha reconocido que los derechos a la protección y asistencia de las personas de la tercera edad y a la seguridad social son fundamentales; dentro de este último se comprende el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones.*

*Al respecto esta Sala expresó lo siguiente:*

"*Ante la pérdida de su capacidad laboral, las personas de la tercera edad están limitadas y a veces imposibilitadas para obtener los ingresos económicos que les permitan disfrutar de una especial calidad de vida; por consiguiente, el incumplimiento del pago de las prestaciones a su favor por las entidades de previsión social pueden significar atentados contra los derechos a la salud y a la vida".*

*La negativa del Banco del Estado a atender las órdenes de embargo emanadas del Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Cartagena configura una violación de los derechos fundamentales de los peticionarios, quienes acudieron al proceso ejecutivo laboral para obtener el pago de los reajustes a sus respectivas pensiones, pues indudablemente de la materialización de los referidos embargos depende el éxito de la acción ejecutiva*."

De los precedentes jurisprudenciales traídos a colación, queda claro que los recursos que maneja COLPENSIONES como ente administrador del régimen de prima media con prestación definida, están destinados a alcanzar el pago de los derechos pensionales de sus afiliados y que por tanto le es aplicable la excepción al principio de inembargabilidad, por lo que, en el caso que nos ocupa resulta procedente el embargo de los mismos, comoquiera que la orden de pago que se ha de librar contra la demandada, tiene como soporte la sentencia a través de la cual se le condenó a reconocer y pagar pensión de vejez al actor.

En sentencia más reciente, la Corte Constitucional en la sentencia T-048/19, proferida el 8 de febrero de 2019, en su caso similar al que hoy es materia de debate, señaló:

*"... Pese a estar en presencia de un hecho superado, la Sala constata que Colpensiones vulneró los derechos fundamentales del actor, al dilatar el reconocimiento y pago oportuno de la pensión de vejez bajo el argumento de que el artículo 307 del Código General del Proceso dispone un plazo de diez (10) meses para el cumplimiento de condenas en contra de la Nación. En contraste, la Sala evidenció que dicha norma no es aplicable en el caso pues está dirigida al cumplimiento de condenas en contra de la Nación y de las Entidades Territoriales. En el caso de Colpensiones la orden emitida por los jueces del proceso ordinario laboral debía cumplirse de manera oportuna ..."*

Como se puede apreciar, la medida cautelar está amparada en la jurisprudencia del órgano de cierre constitucional sobre la excepción al principio de inembargabilidad. Las medidas cautelares se decretarán conforme vienen solicitadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 593 del Código General del Proceso, máxime, cuando el ejecutante cumplió con lo previsto en el artículo 101 del C.P.L.S.S. desde el momento en que solicitó el cumplimiento de la sentencia.

**De la solicitud de medidas cautelares para el pago de costas de la ejecución:** En relación con el embargo solicitado por el ejecutante para el pago de las costas de la ejecución aprobadas

mediante auto calendado 15 de abril de 2021, por la suma de $14.830.345.50, se accederá a ello, pero, no con la excepción de inembargabilidad, pues, no es aplicable para ejecutar las costas procesales, al no encuadrar ello en ninguna de las causales excepcionales.

Así, resulta oportuno recordar que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STL10052 del 11 de noviembre de 2020, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo, al analizar un caso de dineros inembargables, indicó:

*"… Sin embargo, ello no opera de manera absoluta, toda vez que jurisprudencialmente se han fijado unas excepciones con el propósito de evitar poner en riesgo principios, valores y derechos constitucionales de carácter particular, tales como la vida en condiciones dignas, la seguridad social y el trabajo.*

*Sobre el particular, cumple indicar que desde el año 1992, en fallos CC C-546 de 1992, CC C-013, CC C-017, CC C-107, CC C-337, CC C-555 de 1993, CC C-103 y CC C-263 de 1994, CC C-354 y CC C-402 de 1997, CC T-531 de 1999, CC C-427 de 2002, CC T-539 de 2002, CC C-793 de 2002, CC C-566, CC C-871 y CC C-1064 de 2003, CC C-192 de 2005, CC C-1154 de 2008, CC C-539 de 2010 y CC C-543 de 2013, la Corte Constitucional ha construido una línea jurisprudencial consistente en señalar aquellas excepciones, que enlistó de la siguiente manera:*

*(i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*

*(ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*

*(iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP,* ***siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos*** *(educación,* ***salud,*** *agua potable y saneamiento básico) (negrilla fuera de texto)."*

En este caso, el pago de costas judiciales no encuadra en ninguna de las excepciones que la jurisprudencia ha permitido embargar de manera excepcional, por tanto, no es procedente aplicar dicha figura, se itera, al no ser las costas créditos de naturaleza pensional, sino al pago de gastos relacionados con la defensa judicial de la parte vencedora en el juicio, de tal suerte que los dineros con los cuales se cancelan las mesadas pensionales no se pueden utilizar para el pago de las costas.

Respalda lo anterior, lo manifestado por el Tribunal Superior de Pereira – Sala Dos de Decisión Laboral, en un caso similar al que nos ocupa, concretamente en el ejecutivo laboral con radicación única 66001310500220080114O1, en el cual profirió auto el 8 de mayo de 2018, en el que dispuso:

*"Entonces, el carácter de inembargabilidad de los recursos administrados por Colpensiones no es absoluto y procederá la medida de embargo cuando se pretenda el pago de acreencias pensionales, dineros que como dijo la Corte Constitucional y Corte Suprema de Justicia tienen naturaleza de parafiscales y corresponden a los aportes de los trabajadores y empleadores realizan al Sistema de Seguridad Social.*

*3.2 Ahora, en cuanto a qué debe entenderse por créditos laborales o pensionales, debe acudirse de un lado a las normas sustantivas de índole laboral, donde se consagran las prestaciones y derechos que tiene todo trabajador o servidor público; y de otro a las normas de seguridad social, que refieren entre otros a los derechos pensionales, que involucran las mesadas como los intereses de mora por el no pago oportuno de ellas.*

*3.3* ***Concepto que no arropa a las costas procesales, así se hubiere condenado a su pago a través de una sentencia proferida dentro de un proceso laboral, pues el carácter del trámite no le otorga la naturaleza jurídica de la obligación;*** *que como ya lo ha dicho este Tribunal, en la providencia citada por la aquo, esta no es sustancial sino procesal; dado que surgen al salir*

*avante las pretensiones o las excepciones según el caso, sin importar si el carácter de la controversia es de naturaleza civil, laboral, administrativa, familia, etc. Por lo que se descarta su carácter laboral o pensional…"*

Ahora bien, lo anterior, no repercute en que el ejecutante carezca de la posibilidad de lograr el pago de las costas que se le adeudan, siendo de conocimiento público que COLPENSIONES cuenta con dineros distintos a los recursos del Régimen de Prima Media que administra esa entidad, los cuales utiliza para ese solo fin y no para el pago de mesadas pensionales.

Por lo expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

**1.HACER** entrega del Título Judicial No. 416010003962147 por la suma de $4.687.452, al doctor CARLOS GUSTAVO GARCÍA AMADOR, identificado con la C. de C. No.72.195.588, en su condición de apoderado judicial del ejecutante RAFAEL GUILLERMO FONTALVO FONTALVO.

2. **DECRETAR** el embargo y retención de las sumas de dinero que con carácter de inembargables tenga la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, Davivienda y Bancolombia, hasta por el monto de $12.000.000, precisando que esos dineros se utilizarán exclusivamente para el pago de las mesadas pensionales e intereses de mora. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

3. **DECRETAR** el embargo y secuestro de las sumas de dinero que la demandada ADMINISTRADORA DE PENSIONES – COLPENSIONES tenga o llegare a tener en los bancos: Occidente, Davivienda y Bancolombia, hasta por el monto de $14.830.345.50, precisando que esos dineros se utilizarán exclusivamente para el pago de costas procesales. Por Secretaría líbrense los oficios correspondientes.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE Amalia Rondón B.

AMALIA RONDON BOHORQUEZ
Jueza